

**ASUNTO:** Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Tabasco para adecuar el apartado del Testamento Público Abierto.

**DIP. TOMÁS BRITO LARA  
PRESIDENTE DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.  
PRESENTE:**

En uso de la facultad que me confieren los artículos 33, Fracción II, y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22 fracción I, 120 y 121 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, por medio del cual **se reforman** los artículos 1406, 1575, 1576 y 1577 del Capítulo I, 1584, 1585, 1587 y 1590 del Capítulo II; **se derogan**, los artículos 1573, 1574, 1578 y 1579 del Capítulo I, 1586 y 1588 del Capítulo II; todos del Libro Tercero de las Sucesiones, Título Segundo de la Sucesión por Testamento del **Código Civil del Estado de Tabasco**, en base a lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 15 de Junio de 1874 se expidió en el Estado de Tabasco, el Código Civil del Estado, el cual fue tomado como base el Código Civil del Distrito Federal, mismo que habría de empezar a regir desde el 1 de Marzo de 1878.

El 28 de Diciembre de 1877, se publicó el correspondiente Código de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, el 16 de Diciembre 1889, el catorceavo Congreso Constitucional del Estado autorizó al Ejecutivo para reformar los Códigos Penal, Civil y de Procedimientos Civiles "en todo lo que fuere necesario para la más perfecta administración de justicia". Por lo que el 10 de Agosto de 1892 el entonces Gobernador del Estado, Don José Sarlat decretó la adopción en el Estado de Tabasco de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, con las modificaciones propuestas por el Supremo Tribunal de Justicia.

03/10/19  
11:40 am

Los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles estuvieron vigentes hasta la expedición de la nueva codificación en la materia en 1926, es decir desde el 17 de Agosto de 1926.

Que por decretos del 07 de Enero y 06 de Diciembre de 1926 y 03 de Enero de 1928, Plutarco Elías Calles, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, expide los primeros lineamientos del Código Civil Federal.

Cuando hablamos del Testamento, pareciese un tema fácil, el cual no lo es, debido a que pone en una disyuntiva a la persona que realizará dicho acto, toda vez que nadie está preparado para la muerte y menos aún, para elegir de entre sus hijos a quien sería el albacea o en su caso, el heredero universal de sus bienes.

En México, la cultura testamentaria es un tema de rezago, uno de cada 500 mexicanos tiene un testamento.

Según la más reciente encuesta del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática (INEGI) revela que de una población de 117 millones de personas en México, apenas cuatro millones de mexicanos cuentan con su última voluntad asegurada por medio de un testamento.

En México, el Código Civil Federal en su Artículo 1295 define el testamento como un acto personalísimo, revocable y libre, por medio del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones para después de su muerte.

Por su parte el Artículo 1349 del Código Civil del Estado de Tabasco, establece que un Testamento es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos.

El testamento tiene ciertas características:

- Es Personalísimo: Esto debido a quien lo realiza, es el único con la facultad para hacerlo, no puede hacerse por representante o apoderado.
- Revocable: En virtud de que puede sustituirse o cambiarse por otro, si el testador así lo considera, ya sea en todo o en parte.
- Libre: Debido a que solo el testador es quien decide qué hacer con sus bienes y a quien dejárselos.

Luego entonces, hacer un testamento no es cualquier cosa, es un acto jurídico y solemne, el cual debe cumplir con las características y formalidades que establece el Código Civil del Estado de Tabasco, de lo contrario, el testamento no tendría validez.

Según la normatividad vigente en Tabasco, existen varios tipos de testamentos, siendo el más común, el testamento público abierto, mismo que se

encuentra reglamentado en el Artículo 1584 del Código Civil del Estado de Tabasco, que establece:

**ARTÍCULO 1584.- Otorgamiento**

Testamento público abierto es el que se otorga ante Notario y tres testigos idóneos.

Es importante señalar que la propuesta de modificación que se plantea en esta iniciativa, parte precisamente de la necesidad de adecuar este precepto legal, debido a que tenemos que armonizar nuestro Código Civil del Estado con el Código Civil Federal, el cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 1511.-** Testamento público abierto es el que se otorga ante Notario de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Además de armonizar el artículo del Código Local para estar acorde con el Código Federal, tenemos que precisar que actualmente para hacer un testamento en Tabasco, el Código nos sujeta a realizarlo ante la presencia de tres testigos, el cual en un momento determinado podría ser un problema para el testador, toda vez que los testigos que intervienen en dicho acto no están obligados a guardar la secrecía, lo que puede originar un problema de índole familiar con el testador.

No obstante, que dentro de nuestra legislación local, encontramos la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, mismo que en su artículo 8, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 8.** El Notario es un profesional del Derecho, investido de fé pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados quieran o deban dar autenticidad conforme a las leyes y autorizado para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales. Fungirá también como auxiliar de la administración de justicia, acorde a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Con lo anterior, nos queda claro que un Notario Público está investido de fé pública, por consiguiente, todos sus actos tienen pleno valor en materia legal; por lo que, un testamento por el solo hecho de contar con su presencia y la del testador, debe considerarse como pleno y valido, no debe estar sujeto a la presencia de testigos, así como se establece actualmente.

Sin embargo es necesario precisar que todo Notario Público está sujeto a sanciones administrativas, civiles y penales, las cuales van desde una simple amonestación por oficio hasta la separación definitiva de su cargo como tal.

La modificación a los preceptos que se hacen en esta iniciativa haría más rápido y eficiente la voluntad de un testador para disponer de sus bienes para después de su muerte, haciéndolo más práctico, ya que no se requeriría testigos,

solo en casos especiales, como cuando el testador no puede ver o escribir su firma.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado; me permito someter a consideración de esta honorable soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO.

**ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman** los artículos 1406, 1575, 1576 y 1577 del Capítulo I, 1584, 1585, 1587 y 1590 del Capítulo II; **se derogan**, los artículos 1573, 1574, 1578 y 1579 del Capítulo I, 1586 y 1588 del Capítulo II; todos del Libro Tercero de las Sucesiones, Título Segundo de la Sucesión por Testamento del **Código Civil del Estado de Tabasco**, para quedar de la siguiente manera:

LIBRO TERCERO  
DE LAS SUCESIONES.  
TITULO PRIMERO  
CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

TITULO SEGUNDO  
DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO  
CAPITULO I  
DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL

**ARTÍCULO 1406.-** **Del Notario**  
Por presunción de influjo contrario a la verdad o integridad del testamento, son incapaces de heredar el Notario, sus auxiliares o quienes intervengan en la elaboración del testamento, así como las personas que vivan en concubinato con estos.

**ARTÍCULO 1573.-** **DEROGADO**

**ARTÍCULO 1574.-** **DEROGADO**

**ARTÍCULO 1575.-** **En idioma extranjero**  
Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, el Notario y dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

**ARTÍCULO 1576.-****Identidad**

El Notario que intervenga en cualquier testamento deberá conocer al testador o cerciorarse por medio de un documento oficial de su identidad, además de que el testador se encuentre en plena lucidez y libre de cualquier coacción.

**ARTÍCULO 1577.-****Identificación del testador**

Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el Notario, y en su caso, agregando las señales que caractericen la persona de aquél.

**ARTÍCULO 1578.-****DEROGADO****ARTÍCULO 1579.-****DEROGADO**

CAPITULO II  
DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

**ARTÍCULO 1584.-****Otorgamiento**

Testamento público abierto es el que se otorga ante Notario, con las formalidades que para tal efecto señala este Código.

**ARTÍCULO 1585.-****Expresión de voluntad**

El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario. El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmara el testador y el notario todo el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

**ARTÍCULO 1586.-****DEROGADO****ARTÍCULO 1587.-****Cuando no sepa leer el testador**

Si el testador no pudiere o no supiere escribir, intervendrá una persona designada por el mismo testador y firmará a su ruego.

**ARTÍCULO 1588.-****DEROGADO**

**ARTÍCULO 1590.-**

**De ciego**

Cuando sea ciego el testador, se dará lectura al testamento dos veces; una por el Notario, como está prescrito en el artículo 1585, y otra en igual forma por la persona que el testador designe.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero:** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo:** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Recinto Legislativo, Villahermosa, Tabasco, 03 de Octubre de 2018

"SOLO EL PUEBLO, PUEDE SALVAR AL PUEBLO,  
SÓLO EL PUEBLO ORGANIZADO PUEDE SALVAR A LA NACIÓN"



**LIC. CRISTINA GUZMÁN FUENTES  
DIPUTADA LOCAL POR EL XIV DISTRITO  
CUNDUACÁN, TABASCO.**